



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000311-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00041-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **ASOCIACIÓN LAS CASERITAS UNIDAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00041-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de enero de 2021, interpuesto por **ASOCIACIÓN LAS CASERITAS UNIDAS**, representada por Yhasmine Huamani Garay, contra la Carta Notarial N° 628-2020 que contiene la Carta N° 036-2020-LTYAIP/MDPL, de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de diciembre de 2020, registrado como Expediente N° 005224-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la asociación recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

1. *Oficio y expediente administrativo técnico y jurídico derivado por parte de la Procuraduría Pública Municipal mediante correo electrónico a la Procuraduría de la Oficina Zonal COFOPRI Lima.*
2. *Del Acta de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria y Acuerdo de Concejo que aprueba el Proyecto de Inversión y aprobado por Necesidad Pública en el terreno ubicado en Mz. 57A Lote II Etapa III en Centro Poblado Pueblo Nuevo con partida registral N° P07035912, y sus anexos como los informes de las áreas competentes para su aprobación en Sesión de Concejo.*

Mediante la Carta Notarial N° 628-2020 que contiene la Carta N° 036-2020-LTYAIP/MDPL de fecha 22 de diciembre de 2020, la entidad brinda atención a la solicitud de acceso a la información pública de la asociación recurrente, en los siguientes términos:

“Del punto 1, se ha solicitado la información a la Procuraduría Pública Municipal, y a través del Informe N° 0182-2020-PPM-MDPN/GJR de fecha 21.12.2020, se remite lo requerido en la cantidad de dieciséis (16) folios.

Del Punto 2, de acuerdo al acervo documentario del despacho de Secretaria General NO se ha encontrado ningún documento referente al acta de Sesión Ordinaria o Sesión Extraordinaria, Acuerdo de Concejo e Informe para su aprobación en sesión de concejo; para la Aprobación del proyecto de inversión y aprobado por necesidad pública en el terreno ubicado en la Mz. 57A- Lte.II, Etapa III en el Centro Poblado de Pueblo Nuevo” (sic).

Con fecha 5 de enero de 2021, la asociación recurrente interpuso ante la entidad¹, el recurso de apelación materia de análisis, alegando que algunas de las copias entregadas son ilegibles y que la información proporcionada es incompleta, pues “(...) advirtiéndose que el Dictamen N° 218-20 SCG-PNP-FPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA rubricada por el representante de la Policía Nacional del Perú, proviene de la foliatura del 64 al 66, conforme se evidencia en las copias que adjuntamos a la presente, por lo que evidentemente se estaría trasgrediendo los principios básicos y fundamentales de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, debiéndose cumplir con la entrega de la información de TODO LO ACTUADO del expediente administrativo solicitado (...)” (sic).

Mediante Resolución N° 000183-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la asociación recurrente, así como la formulación de los descargos que considere pertinentes.

Mediante el Oficio N° 0020-2021-GM/MDPN, ingresado a esta instancia el 12 de febrero de 2021, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la asociación recurrente y formula sus descargos reiterando los términos expuestos en la Carta N° 036-2020-LTYAIP/MDPL, e indicando que los documentos ilegibles se debe a que los mismos fueron remitidos a la entidad por correo electrónico.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su

¹ Elevado a esta instancia el 7 de enero de 2021, mediante el Oficio 001-2021-LTYAIP/MDPN.

² Notificada a la entidad el 11 de febrero de 2021.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por la asociación recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de **i)** Oficio y expediente administrativo técnico y jurídico derivado por parte de la Procuraduría Pública Municipal mediante correo electrónico a la Procuraduría de la Oficina Zonal COFOPRI Lima y **ii)** Acta de la Sesión Ordinaria o Extraordinaria y Acuerdo de Concejo que aprueba el Proyecto de Inversión y aprobado por Necesidad Pública en el terreno ubicado en Mz. 57A Lote II Etapa III en Centro Poblado Pueblo Nuevo con partida registral N° P07035912, y sus anexos como los informes de las áreas competentes para su aprobación en Sesión de Concejo. Al respecto, la entidad respondió: *“Del punto 1, se ha solicitado la información a la Procuraduría Pública Municipal, y a través del Informe N° 0182-2020-PPM-MDPN/GJR de fecha 21.12.2020, se remite lo requerido en la cantidad de dieciséis (16) folios y Del Punto 2, de acuerdo al acervo documentario del despacho de Secretaria General NO se ha encontrado ningún documento referente al acta de Sesión Ordinaria o Sesión Extraordinaria, Acuerdo de Concejo e Informe para su aprobación en sesión de concejo; para la Aprobación del proyecto de inversión y aprobado por necesidad pública en el terreno ubicado en la Mz. 57A- Lte.II, Etapa III en el Centro Poblado de Pueblo Nuevo”*.

Ante ello, la asociación recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que la información brindada es incompleta, pues algunas de las copias brindadas son ilegibles y, además, se tiene que el Dictamen N° 218-20 SCG-PNP-FPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA, proviene de la foliatura del 64 al 66, por lo que no estaría completo, trasgrediendo los principios básicos y fundamentales

de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, debiéndose cumplir con la entrega de la información de todo lo actuado del expediente administrativo solicitado, siendo que la entidad en sus descargos, no se ha pronunciado respecto al extremo de los argumentos de la apelación, limitándose a manifestar que se brindó atención mediante la Carta N° 036-2020-LTYAIP/MDPL de fecha 22 de diciembre de 2020.

En consecuencia, en la medida que la asociación recurrente se ha limitado a cuestionar la entrega defectuosa del ítem 1, sin mencionar el ítem 2, este Tribunal se ceñirá a analizar si la entrega de dicho ítem se ha realizado conforme a ley.

En dicho contexto, de la información alcanzada, se advierte el correo electrónico remitido por la Región Policial de Ica -División Policial de Chincha-Pueblo Nuevo a la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de fecha 9 de julio de 2020, donde se indica: “se envía copia del Dictamen de asesoría Legal de Ica, referente a la solicitud de apoyo policial para recuperación de espacio público en el distrito de Pueblo Nuevo” (sic).

Al respecto, es preciso destacar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el derecho de acceso a la información pública incluye la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera

puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En ese sentido, este Tribunal aprecia que no obstante haber entregado la entidad la información referida al pedido formulado por la asociación recurrente en el ítem 1, se observa que la recurrente ha cuestionado que diversas copias son ilegibles, precisión que anotó también en el cargo de notificación de la Carta N° 038-2020-LTYAIP/MDPN, a través del cual se realizó la entrega de la información, indicando que “*se me hizo entrega de folios ilegibles en total de 7 de 16 folios*”.

Con relación a esto, la entidad no ha negado que dichas copias sean ilegibles, sino que simplemente ha referido que ello se debe a que dichos documentos fueron remitidos a la entidad por correo electrónico. Al respecto, este Tribunal aprecia que de las copias adjuntadas por la entidad, varias de ellas son parcialmente ilegibles, en especial el Dictamen N° 218-20 SCG-PNP-FPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA, por lo que parte de la información no ha sido entregada en condiciones de calidad, que permita el conocimiento de su contenido por parte de la asociación recurrente, siendo que la entidad no ha indicado la imposibilidad de brindarla de una manera adecuada.

Por otro lado, la entidad no se ha pronunciado en sus descargos respecto al argumento de entrega incompleta de la información aducida por la recurrente, en el que se cuestionaba que por la foliatura del Dictamen N° 218-20 SCG-PNP-FPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA, se infería que la información no estaba completa, por lo que no ha cumplido con precisar si dicho documento ha sido entregado de forma completa o no.

En consecuencia, al no existir certeza en este colegiado respecto a si la información ha sido entregada de forma clara y completa, en la medida que la entidad no se ha pronunciado por dichos cuestionamientos en sus descargos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer, por tanto, que la entrega de la información respecto del ítem 1 de la solicitud se efectúe de modo claro y completo, o, en su defecto, precise si el Dictamen N° 218-20 SCG-PNP-FPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA se encuentra completo en la forma cómo ha sido entregado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ASOCIACIÓN LAS CASERITAS UNIDAS**; **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 036-2020-LTYAIP/MDPL; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA**, que se entregue la información solicitada a la asociación recurrente en el ítem 1 de la solicitud, de modo claro y

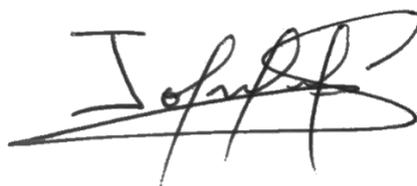
completo, o, en su defecto, precise si el Dictamen N° 218-20 SCG-PNP-FPI-SEC-UNIASJUR PNP ICA se encuentra completo en la forma cómo ha sido entregado.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ASOCIACIÓN LAS CASERITAS UNIDAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACIÓN LAS CASERITAS UNIDAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - CHINCHA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll